

SECRETARÍA. Señor Juez le paso el presente proceso al despacho informándole que está pendiente resolver la nulidad solicitada por la ejecutada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 25 de septiembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: N° 700013103000420220001000

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada, señora NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ, a través de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

La señora NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ, a través de mandatario judicial presentó, vía correo electrónico del juzgado el día 14 de julio de 2023, escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En síntesis, la parte recurrente sustentó la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Que, nunca fue notificada como se quiere hacer ver en el proceso por parte de la parte demandada, prueba de ello es que de acuerdo al auto de fecha 5 de mayo de 2023, dice que la señora TÁMARA MARTÍNEZ y Otro, fue notificada en fecha de 16 de marzo de 2022; lo cual no es cierto, pues la dirección anotada en la demanda no corresponde como también el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA no reside en el país, ni en la dirección antes anotada, al punto que se puede demostrar con lo que suministra la empresa de mensajería, como también dice el mismo auto que el abogado fue notificado en fecha posterior del mismo mes de marzo, cosa contraria a la realidad, pues el poder fue conferido en septiembre de

2022, tal como aparece en el expediente. Lo cual riñe con el artículo 133 N°8 Código General Proceso.

Que antes de conceder un crédito de tal magnitud está obligado quien lo concede a realizar los estudios pormenorizados de a quién es que se le presta y si tiene relación ese crédito con la verdad de su ubicación y notificación, extrañamente la parte demandante no lo hizo, y pretende hacerlo ver, tal como se prueba en el expediente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

En síntesis, la parte no recurrente describió la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Que la ley 2213 de 2022, vigente al momento en el cual se surtió la notificación del mandamiento de pago, prevé el cumplimiento de las siguientes medidas para garantizar la afectividad de las notificaciones personales electrónicas:

I. Que el interesado en la notificación afirme que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. II. La declaración de la parte tendiente a explicar la manera que se obtuvo o conoció del canal digital designado. III. El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente. Que la parte ejecutante cumplió a cabalidad con cada uno de los presupuestos previstos por la ley.

Para controvertir la solicitud de nulidad, exponen:

I. Que, nunca fue notificada como se quiere hacer ver en el proceso por parte de la parte demandada.

Que, la parte ejecutada fue debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico de conocimiento del despacho, en las fechas que a continuación se relacionan:

Norla Sofía Támara Martínez: el día 16 de marzo de 2022 a la dirección electrónica norly218@hotmail.com, la cual tuvo como resultado ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO. Certificado aportado el día 22 de marzo de 2022.

Carlos Andrés Álvarez Támara: el día 23 de agosto de 2022 a la dirección electrónica carlos01290@hotmail.com, la cual fue aportada en memorial fechado 17 de mayo de 2022 y obtuvo como resultado ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA.

Carlos Andrés Álvarez Támara: el día 23 de agosto de 2022 a la dirección electrónica carlosandresalvarez@gmail.com, la cual fue aportada en memorial fechado 17 de mayo de 2022 y obtuvo como resultado ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO.

Que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023 el Juzgado tuvo como apoderado de los demandados al abogado Hernán Arrazola Espitia y a partir de ese momento concede término de traslado de la demanda al señor Álvarez Támara, momento en el que pudo ejercer la defensa de éste, pero guardó silencio.

Que lo anteriormente expresado denota que la parte ejecutada dejó perecer las oportunidades procesales para ejercer la defensa, y ahora mediante el trámite incidental de nulidad, busca revivir una oportunidad legal, aun cuando este extremo procesal cumplió en debida forma con el trámite de notificación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende, el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esa norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudir a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

El solicitante acude a la causal consagrada en el artículo 133 N° 8 CGP. que dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) ”

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

Sobre la notificación por conducta concluyente, el artículo 301, inciso segundo, del C.G.P. dice que: **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”** (Negrillas para resaltar)

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la causal de nulidad alegada se apoya esencialmente en que la ejecutada NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ, nunca fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, porque la dirección anotada en la demanda no corresponde como también el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA no reside en el país, ni en la dirección antes anotada, por tal motivo solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados señora NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ y el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

En la demanda que originó el proceso, se indicó como dirección para notificar a la ejecutada señora NORLA SOFÍA ÁLVAREZ TÁMARA, la Calle 38 N°25-96 Barrio La María o en la Calle 38 No. 6-76 B/Troncal de esta ciudad el correo electrónico norly218@hotmail.com y al ejecutado señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA, la Calle 38 No. 25-96 Barrio La María o en la Calle 38 No. 6-76 B/Troncal de esta ciudad.

Con respeto a la ejecutada señora NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, allegó las gestiones surtidas para su notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022, por intermedio de la mensajería EL LIBERTADOR, notificación enviada al correo electrónico norly218@hotmail.com, en la cual se puede observar que se anexó la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, aportándose la certificación de la mensajería que realizó la notificación en fecha 16 de marzo de 2022, cuyo resultado fue “acuse de recibo abierto por el destinatario”; razón por cual este despacho por auto de fecha 05 de mayo de 2023, la tiene por notificada del mandamiento de pago; comprobándose que, el correo al que fue notificada la ejecutada, señora NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ, es el mismo que ha usado para comunicarse vía correo electrónico con este juzgado; además que, es el mismo que aparece anotado en los escritos aludidos y en el poder otorgado a su abogado, doctor HERNÁN ARRAZOLA ESPITIA.

Con respeto del señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA, el día 5 de septiembre de 2022, el Doctor HERNÁN ARRAZOLA ESPITIA vía correo electrónico del juzgado anexó los poderes conferidos por los ejecutados, señora NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ y el señor CARLOS ANDRÉS

ÁLVAREZ TÁMARA, reconociendo personería este juzgado mediante proveído de fecha 05 de mayo de 2023, ordenando enviar la copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al apoderado judicial, a través del correo electrónico por él anotado en el poder.

En cumplimiento de la lo anterior, por secretaría, en fecha 9 de mayo de 2023, se envió copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago y el auto de 05 de mayo de 2023, al correo electrónico haae0210@hotmail.com, correo anotado por el abogado en el poder, quedado el ejecutado, señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA notificada por conducta concluyente al notificarse la providencia que reconoció personería, de conformidad con lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P.

Por estas razones el despacho no accederá a la solicitud de nulidad incoada. Por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

Negar la nulidad solicitada por la ejecutada NORLA SOFÍA TÁMARA MARTÍNEZ y el ejecutado señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ TÁMARA, a través de su mandatario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.